



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 317 – 2025-MDA/A

Amarilis, 10 de noviembre del 2025

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

El documento con Reg. Exp. Adm. N° 016279, de fecha 22 de agosto del 2025, **presentado por el administrado Juan Chagua Zevallos**; Informe N° 526-2025-MDA-GDE, de fecha 29 de agosto del 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 543-2025-MDA-GAJ, de fecha 03 de octubre del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, el administrado Cirilo Cruz Campos, a través de la Solicitud N° 000673, con Reg. Exp. Adm. N° 21319, de fecha 04 de diciembre del 2024, adjunta un Acta de Denuncia Verbal, por el mismo que se señala que siendo las 12:22 horas del día 03 de diciembre del 2024, el local denominado "La Finca" se encuentra ubicado detrás de su vivienda emite ruido excesivo y afecta su tranquilidad emocional, y en cuyo local se viene realizando eventos indistintamente en los días de semana y con mayor intensidad los fines de semana.

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, mediante Informe N° 020-2025-MDA-GDE-SGFC, de fecha 20 de enero del 2025, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Inspección N° 010468 y Papeleta de Infracción N° 000640, ambos de fecha 20 de diciembre del 2024, por el cual se constató que el establecimiento "La Finca Recreo Turístico", ubicado en la Urb. Santa María del Huallaga N° 150, del distrito de Amarilis, cuyo propietario y/o administrador es la señor Juan Chagua Zevallos, identificado con DNI N° 80801183, una vez iniciado el monitoreo de ruido ambiental por un periodo de 10 minutos, se obtuvo el resultado de 59.6 dB, que se han producido ruidos fuertes que exceden los 60dB en zonas residencial en horario 07.01 a 22.00, y/o que exceden los 50 dB, en horario de 22.01 a 07.00 horas, incurriendo en el código de infracción 3.07.08, correspondiendo una multa del 50% de la UIT y medida complementaria de la clausura temporal – reincidencia clausura definitiva – tapiado y denuncia penal.

Que, la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, mediante Informe N° 0074-2025-MDA-GSA, de fecha 04 de febrero del 2025, suscribe en todos sus extremos el Informe N° 046-2025-MDA-GSA/SGMGA e Informe N° 022-2025-MDA-GSA-SGMGA/ASA, emitidos por la Sub Gerencia de Manejo de Gestión Ambiental y el Responsable del Área de Supervisión Ambiental respectivamente, y por los cuales se concluyó: *"(i) De acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO y al Decreto*





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Supremo N° 085-2003-PCM, menciona que el establecimiento **RECREO TURISTICO LA FINCA** se encuentra considerado como Zona Residencial de Densidad Alta - RDA, y según los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, corresponde la zona de aplicación residencial; (ii) en relación a los datos obtenidos de la medicación acústica, el día 20 de diciembre del 2024 desde las 22:51 horas hasta las 23.01 horas hasta las 23.01 horas (Horario Nocturno) con una (1) medición PM-01; determinando un $LA_{eq}=59.6$ dB, lo cual SOBREPASA los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido; (iii) se contó con la presencia del encargo del establecimiento comercial, el señor Juan Roberto Chagua Zevallos y; (iv) se procedió por parte del Área de Supervisión Ambiental a redactar el Acta de Constatación Ambiental".

Que, la Resolución Gerencial N° 563-2025-MDA-GDE, de fecha 19 de agosto del 2025, resuelve:

Artículo Primero. -IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, al establecimiento comercial "LA FINCA RECREO TURISTICO", ubicado en la Urb. Santa María del Huallaga N° 150, del distrito de Amarilis; cuyo responsable y/o representante es el SR. JUAN CHAGUA ZEVALLOS, identificado con DNI N° 80801183; con código de infracción 3.07.08, establecimiento que producen ruidos fuertes que exceden los 60 decibeles ubicados en zona residencial durante el horario de 7:01 a 22 horas y que exceden de 50 decibeles en horario de 22:01 a 07:00 del día siguiente, correspondiéndole el 50% del valor de la UIT, de acuerdo la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, siendo en el presente caso la suma de S/. 2,575.00 (Dos Mil Quinientos Setenta y Cinco con 00/100 soles), en mérito a la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000640-2024, de fecha 20 de diciembre del 2024. Artículo Segundo. - DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, CLAUSURA TEMPORAL HASTA EL PAGO DE LA MULTA Y/O INSTALACION DE BARRERAS ACUSTICAS QUE ATENUE O IMPIDA LA SALIDA DEL RUIDO, en mérito de la Ordenanza N° 029-2019-MDA [...]."

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]."

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, el administrado Juan Chagua Zevallos, identificado con DNI N° 80801183, por medio de documento con Reg. Exp. Adm. N° 016279, de fecha 22 de agosto del 2025, interpone su recurso de apelación ante la Resolución Gerencial N° 563-2025-MDA-GDE, de fecha 19 de agosto del 2025, sosteniendo que la resolución materia de impugnación fue emitida en base a actuaciones de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, que elaboró los informes técnicos y realizó la instrucción del procedimiento y; sin embargo, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, dependiente de la misma estructura municipal asumió la potestad sancionadora. Asimismo, refiere que conforme al artículo 5.5 de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA existe una clara distinción entre la autoridad instructora (gerencias de línea competentes) y la autoridad sancionadora (Sub Gerencia de Fiscalización y Control), pero dicha separación de funciones no se respetó en la práctica, ocasionando confusión de los roles y contraviniendo el principio de imparcialidad.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 543-2025-MDA-GAJ, de fecha 03 de octubre del 2025, emite opinión legal a efectos de que se declare infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 563-2025-MDA-GDE, de fecha 19 de agosto del 2025, incoado por el administrado Juan Chagua Zevallos, y dar por agotada la vía administrativa conforme a lo establecido en el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Dentro de sus argumentos principales, se indica que si bien es cierto que la Ordenanza Municipal citada orienta a que el procedimiento administrativo sancionador debe intervenir una autoridad instructora y otra sancionadora, en el presente caso estas dos instancias tienen la autonomía e independencia necesaria, por cuanto el órgano instructor esta a cargo de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental debido a la especialidad y la autoridad resolutive está a cargo de la Gerencia de Desarrollo Económico, es decir se tienen dos áreas que no dependen funcionalmente uno del otro, consecuentemente, lo expuesto por el administrado caree de fundamento, por ende, no se estaría vulnerando el debido procedimiento como expone el administrado.

Que, el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento de Sanciones Administrativas – RASA y Tabla de Infracciones Administrativas – TISA, aprobado con Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, prescribe que la autoridad instructora puede estar a cargo de los órganos de línea como son la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, Gerencia de Desarrollo Económico y Gerencia de Seguridad Ciudadana, encargándose de efectuar la investigación y examen de los hechos, la valoración de los medios probatorios y descargos respectivos, dictar medidas provisionales de ser el caso y emitir el informe final de instrucción. Adicionalmente, téngase en cuenta que el numeral 5.5 del artículo 5° del mencionado cuerpo normativo, refiere que son autoridades resolutive y/o decisoras la Gerencia de Desarrollo Económico, la misma que se encarga de evaluar y resolver si las circunstancias en las que se producen los hechos constituyen una infracción.

Que, ahora bien, de la revisión del expediente administrativo se tiene que la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental emitió su opinión técnica con el Informe N° 0074-2025-MDA-GSA, de fecha 04 de febrero del 2025, el mismo que se sustentó en el Informe N° 046-2025-MDA-GSA/SGMGA, de fecha 30 de enero del 2025, elaborado por la Sub Gerencia de Manejo y Gestión Ambiental e Informe N° 022-2025-MDA-GSA-SGMGA/ASA, de fecha 24 de enero del 2025, elaborado por el Responsable del Área de Supervisión Ambiental. En ese sentido, se puede corroborar que la etapa de instrucción del procedimiento estuvo a cargo de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, la misma que recomendó continuar con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, en cumplimiento de la Papeleta de Infracción N° 00640, proponiendo la aplicación de una sanción equivalente al 50% de la UIT vigente, así como el cumplimiento de la medida complementaria



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

impuesta. Por su parte, un órgano distinto ejerció la función de autoridad decisora, siendo esta la Gerencia de Desarrollo Económico, cuya actuación se materializó mediante la expedición de la Resolución Gerencial N° 563-2025-MDA-GDE, de fecha 19 de agosto de 2025.

Que, el numeral 173.2 del artículo 173° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*. Al respecto, y revisado los actuados en el presente expediente administrativo, no se observa en el recurso impugnativo de apelación presentado por el administrado Juan Chagua Zevallos, identificado con DNI N° 80801183, por medio de documento con Reg. Exp. Adm. N° 016279, de fecha 22 de agosto del 2025, que se haya acreditado con medio probatorio alguno la existencia de algún vicio o causal de nulidad que enerve o desvirtúe la decisión adoptada en la Resolución Gerencial N° 563-2025-MDA-GDE, de fecha 19 de agosto del 2025; en consecuencia, se debe declarar infundado el recurso administrativo de apelación.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferida por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación** contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 563-2025-MDA-GDE, de fecha 19 de agosto del 2025, presentado por el administrado **JUAN CHAGUA ZEVALLOS**, identificado con DNI N° 80801183, domicilio real en la Urbanización Urb. Santa María del Huallaga N° 150, distrito de Amarilis, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 016279, de fecha 22 de agosto del 2025; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. - **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE